

ABSOLUCIÓN DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

En atención a los recursos de reconsideración interpuestos y luego de la revisión de los fundamentos expuestos por los recurrentes, de la documentación presentada en la etapa de postulación y de los medios probatorios acompañados con los respectivos recursos, el Comité de Selección emite el pronunciamiento correspondiente, conforme al siguiente detalle:

1. EXP. ADM. N.º 8607-2026 – ANA KERLY GUERRERO MEDINA

Al respecto, se advierte que la recurrente fue declarada APTA en la etapa de evaluación curricular; sin embargo, mediante su recurso de reconsideración solicita que se reevalúen los expedientes de las postulantes Yurico Meléndez Bacob y Anita López Basa, quienes igualmente fueron declaradas aptas en la etapa de evaluación curricular, cuestionando específicamente el cumplimiento del requisito referido a la experiencia laboral de dos años en almacén especializado.

Sobre el particular, corresponde precisar que las Bases del Proceso de Selección no exigen como requisito de experiencia específica haber laborado en un "almacén especializado". Por el contrario, establecen expresamente como requisito contar con dos (02) años de experiencia específica desempeñando funciones similares a las descritas en el perfil del puesto, motivo por el cual la evaluación curricular se efectuó conforme a dicho criterio y no bajo el parámetro señalado por la recurrente.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece lo siguiente:

"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"

En ese sentido, los recursos administrativos tienen por finalidad cuestionar aquellos actos administrativos que afecten un derecho o interés legítimo del administrado. En el presente caso, la recurrente fue declarada APTA en la evaluación curricular, por lo que el acto administrativo impugnado no le genera perjuicio alguno ni vulnera un derecho o interés legítimo de su titular. Por el contrario, mediante su recurso pretende cuestionar la evaluación efectuada respecto de otras postulantes que también fueron declaradas aptas, lo cual excede el objeto del recurso de reconsideración y carece de legitimidad para obrar, al no evidenciarse una afectación directa a su persona.

En consecuencia, el recurso interpuesto no cumple con el presupuesto de afectación de un derecho o interés legítimo exigido por el artículo 206° del Texto

Único Ordenado de la Ley N.º 27444, razón por la cual no corresponde acceder al pedido de reevaluación de los expedientes de terceras postulantes, declarándose este **IMPROCEDENTE**.

2. **EXP. ADM. N.º 8610-2026 – LUIS ENRIQUE CASTILLO SANCHEZ**

El recurrente fue declarado NO APTO por no presentar habilitación profesional vigente al momento de la postulación; por lo que, mediante su recurso de reconsideración presenta su Constancia de Habilidad Profesional.

Al respecto, corresponde precisar que dicho documento constituía un requisito que debía acreditarse dentro del plazo establecido en las Bases del Proceso de Selección para la presentación de postulaciones. En ese sentido, no resulta jurídicamente viable admitir o valorar documentación presentada en una etapa posterior, toda vez que ello implicaría modificar las reglas del proceso una vez iniciado, vulnerando los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen los procesos de selección de recursos humanos.

Asimismo, de la revisión de la documentación presentada durante la etapa de postulación, se advierte que el postulante no acreditó encontrarse habilitado para el ejercicio profesional en dicho momento, por lo que el requisito no fue cumplido oportunamente. En consecuencia, la habilitación obtenida o acreditada con posterioridad no tiene efectos retroactivos ni puede subsanar el incumplimiento de un requisito que debía verificarse al momento de la postulación.

El aceptar documentación presentada fuera del plazo previsto en las Bases significaría otorgar un trato diferenciado e indebido al recurrente, en perjuicio de los demás postulantes que sí cumplieron con acreditar oportunamente su habilitación profesional dentro de la oportunidad establecida, contraviniendo los principios de igualdad de oportunidades e imparcialidad que rigen en este proceso de selección. En ese sentido, su recurso de reconsideración se declara **INFUNDADO**.

3. **EXP. ADM. N.º 8637-2026 – MIRTHA CANO MANRIQUE**

El recurrente fue declarado NO APTO por no acreditar el cumplimiento del SERUMS al momento de la postulación; por lo que, mediante su recurso de reconsideración presenta la Resolución Gerencial Regional N.º 1632-2024-GRLL-GGR-GRSS de fecha 05 de agosto de 2024.

Con dicha resolución, este acredita la culminación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud; no obstante, corresponde precisar que dicho documento constituía un requisito que debía ser acreditado dentro del plazo establecido en las Bases del Proceso de Selección para la presentación de postulaciones. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente admitir ni valorar documentación presentada con posterioridad a dicha etapa, toda vez que ello implicaría alterar las reglas del proceso una vez iniciado, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia e imparcialidad.

En ese sentido, considerando que de la revisión del expediente de postulación, se corroboró que el recurrente no acreditó oportunamente el cumplimiento del requisito referido a la culminación del SERUMS, razón por la cual dicho requisito no puede tenerse por cumplido mediante la presentación de documentación en una etapa posterior del proceso. En ese sentido, la documentación presentada extemporáneamente no tiene la virtualidad de subsanar el incumplimiento de un requisito que debía verificarse al momento de la postulación.

Aceptar la incorporación de dicho documento fuera del plazo previsto en las Bases implicaría otorgar un trato preferente al recurrente en desmedro de los demás postulantes que sí acreditaron oportunamente la culminación del SERUMS dentro de la oportunidad establecida, afectando los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen en el presente proceso de selección de personal. En ese sentido, su recurso de reconsideración se declara **INFUNDADO**.

4. EXP. ADM. N.º 8635-2026 – EDGAR OLIVAS NORIEGA

El recurrente fue declarado NO APTO por no acreditar los cursos y programas de especialización requeridos, y aduce que el perfil estipula que son máximo 05 cursos y el cuenta con 04, por lo que debe declararse apto.

Respecto a ello, corresponde precisar que las Bases del Proceso de Selección y el Perfil del Puesto establecieron expresamente como requisito mínimo acreditar cinco cursos y/o programas de especialización relacionados con las funciones del cargo convocado. En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por el recurrente durante la etapa de postulación, se verificó que únicamente acreditó cuatro capacitaciones, incumpliendo el requisito mínimo exigido para acceder a la plaza de Médico.

Asimismo, se advierte que, al interponer el recurso de reconsideración, el recurrente vuelve a presentar las mismas cuatro capacitaciones que fueron oportunamente evaluadas por el Comité de Selección, sin incorporar un nuevo medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento del requisito establecido en las Bases. En consecuencia, el recurso se limita a reiterar documentación que ya fue objeto de valoración y que, conforme a la evaluación efectuada, resultó insuficiente para acreditar el número mínimo de capacitaciones exigidas. En ese sentido, su recurso de reconsideración se declara **INFUNDADO**.

5. EXP. ADM. N.º 8623-2026 – ELIANA GRECIA YAUCE ORMEÑO

La recurrente postuló a la plaza de Químico Farmacéutico, siendo declarada NO APTA al no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las Bases del Proceso de Selección y en el Perfil del Puesto, referidos a la capacitación exigida, así como por presentar documentación ilegible respecto de la experiencia laboral invocada.

Al respecto, corresponde precisar que las Bases del Proceso de Selección y el Perfil del Puesto establecieron como requisito mínimo acreditar dos cursos y/o programas de capacitación relacionados con las funciones propias de la plaza de

Químico Farmacéutico. En ese sentido, si bien la recurrente presentó tres certificados de capacitación durante la etapa de postulación, de la revisión de su contenido se advierte que únicamente uno de ellos guarda relación directa con las funciones y competencias del puesto convocado. Por el contrario, los otros dos, correspondientes a los cursos de "Contrataciones del Estado" y "Abastecimiento", versan sobre materias que no guardan relación con el perfil requerido, motivo por el cual no resultan idóneos para acreditar el requisito mínimo previsto en las Bases.

Asimismo, se advierte que, con ocasión del recurso de reconsideración, la recurrente ha presentado nuevos certificados de capacitación que no fueron incorporados a su expediente de postulación dentro del plazo establecido en las Bases del proceso. En consecuencia, dichos documentos no pueden ser objeto de evaluación en esta etapa, toda vez que ello implicaría admitir documentación presentada extemporáneamente, vulnerando la igualdad de trato que debe priorizarse en el presente concurso.

En consecuencia, al no haber acreditado oportunamente el cumplimiento del requisito mínimo de capacitación exigido para la plaza convocada, corresponde mantener la condición de NO APTA. Siendo ello suficiente para desestimar su postulación, por lo que, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, por cuanto, aun de ser estimados, no se modificaría el resultado de la evaluación curricular. En ese sentido, su recurso de reconsideración se declara **INFUNDADO**.

Atte.

EL COMITÉ

Nuevo Chimbote, 15 de julio de 2026.